

PROYECTO DE ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	3
<i>Artículo 1. - Denominación y naturaleza.</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 2.- Entrada en vigor y duración</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 3.- Modalidad</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones</i>	<i>4</i>
TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL	4
<i>Artículo 5.- Elementos personales.....</i>	<i>4</i>
CAPÍTULO I – DE LOS PROMOTORES	4
<i>Artículo 6. – Entidad Promotora.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 7. – Incorporación de nuevas Entidades Promotoras.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 8. – Separación de Entidades Promotoras</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 9. – Derechos del Promotor</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 10. – Obligaciones del Promotor</i>	<i>6</i>
CAPÍTULO II – DE LOS PARTICIPES	6
<i>Artículo 11. – Participes.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 12.- Alta de un partícipe en el Plan.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 13.- Baja de un partícipe en el Plan.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 14.- Derechos de los partícipes</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 15.- Obligaciones de los partícipes</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO	11
<i>Artículo 16.- Participes en suspenso</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 17.- Baja de los partícipes en suspenso</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 18.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.....</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS	14
<i>Artículo 19.- Participes y Beneficiarios</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 20.- Baja de un beneficiario en el Plan.....</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 21.- Derechos de los beneficiarios</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 22.- Obligaciones de los beneficiarios</i>	<i>15</i>
TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN	16
<i>Artículo 23. - Sistema de financiación del Plan</i>	<i>16</i>
CAPÍTULO I - APORTACIONES	17

<i>Artículo 24.- Aportaciones al Plan.....</i>	<i>17</i>
CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS	18
<i>Artículo 25.- Derechos consolidados de los partícipes.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 26.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.....</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 27.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.</i>	<i>20</i>
CAPÍTULO III - PRESTACIONES	21
<i>Artículo 28.- Contingencias cubiertas por el Plan.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 29.- Cuantía de las prestaciones</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 30.- Forma de cobro de las prestaciones.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 31.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.....</i>	<i>24</i>
TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....	25
<i>Artículo 32.- La Comisión de Control del Plan</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 33.- Funciones de la Comisión de Control.....</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 34.- Funcionamiento de la Comisión de Control.....</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 35.- Modificación del Plan de Pensiones</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 36.- Terminación de Plan de Pensiones.....</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 37.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.....</i>	<i>29</i>
TÍTULO V. LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES	30
<i>Artículo 38. La Entidad Gestora.</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 39. La Entidad depositaria.....</i>	<i>31</i>
<i>Artículo 40. Fondo de Pensiones.....</i>	<i>31</i>
ANEXO I.....	32

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. - Denominación y naturaleza.

- 1) El presente Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.
- 2) Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 1307/88, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
- 3) De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Entrada en vigor y duración

- 1) La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.
- 2) La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo; en razón de las obligaciones estipuladas es un Plan mixto.

Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones

- 1) El presente Plan de Pensiones se integrará en el FONDO DE PENSIONES denominado "....., F.P.", que figura inscrito en el Registro Mercantil de... y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-XXXX
- 2) Las aportaciones del promotor y, en su caso, las de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Elementos personales

Son elementos personales del Plan las entidades promotoras, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios.

CAPÍTULO I – DE LOS PROMOTORES

Artículo 6. – Entidad Promotora

La Universidad de Alicante será Entidad Promotora del Plan, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones.

Artículo 7. – Incorporación de nuevas Entidades Promotoras

- 1) Igualmente adquirirán la condición de Entidades promotoras del Plan los Organismos dependientes de la Universidad de Alicante, que se incorporen con posterioridad al Plan una vez constituido.
- 2) Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:
 - a. Cada Entidad Promotora deberá incorporar a las presentes Especificaciones un anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella y a sus empleados partícipes, constando en todo caso las aportaciones y prestaciones correspondientes, sin que los anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del Plan.
En su caso la Base Técnica del Plan incorporará igualmente los anexos correspondientes a cada Entidad Promotora, relativos a su régimen de contribuciones, prestaciones, y aseguramiento de éstas.
 - b. Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo.
- 3) La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control.

Artículo 8. – Separación de Entidades Promotoras

La separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a. Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna Entidad en el Plan.
- b. En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan de Pensiones conjunto.

- c. Por decisión de las Entidades Promotoras que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de Planes y fondos de pensiones.

Artículo 9. – Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a. Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b. Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c. Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.

Artículo 10. – Obligaciones del Promotor

El Promotor estará obligado a:

- a. Efectuar el desembolso de las aportaciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en las Especificaciones.
- b. Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.

CAPÍTULO II – DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 11. – Partícipes

- 1º.- Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado,

de la Universidad de Alicante sometido a la legislación española, que cuente, al menos, con un año de permanencia en la misma, manifieste su voluntad de adhesión y pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados en el anexo de adhesión de cada Entidad Promotora.

- 2º.- A los efectos del presente Plan tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en la Universidad de Alicante en la condición de funcionario de carrera o interino, personal contratado, personal eventual o alto cargo.
- 3º.- Para el cómputo del período mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta, en el caso del personal funcionario de carrera o laboral fijo, el tiempo de servicios efectivamente prestados y computado para el cálculo de los trienios o del complemento de antigüedad.
- 4º.- En el caso de los funcionarios interinos, personal eventual y personal laboral contratado por tiempo determinado, se computará el tiempo de servicios prestado desde el nombramiento o desde el inicio de la relación laboral.
- 5º.- Los partícipes del presente Plan, que acrediten un periodo de permanencia de un año de servicio, a tiempo completo, en la Universidad de Alicante, ya sea por medio de una relación jurídica de carácter laboral o funcional, tendrá derecho a que la Entidad Promotora realice cada año, a partir de 2004 una aportación en la cuantía y términos expresados en el artículo 24 de las presentes Especificaciones.

La Entidad Promotora también realizará aportaciones en la cuantía y en los términos establecidos en dicho artículo 24 para el personal que haya mantenido relación, funcional o laboral, a tiempo parcial, siempre que acredite no desarrollar ninguna otra actividad de contenido económico. La Comisión de Control exigirá la aportación de los documentos que acrediten tal situación por, entre otros medios, certificados emitidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Seguridad Social, etc.

Artículo 12.- Alta de un partícipe en el Plan

- 1º.- Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones en los términos del párrafo primero del artículo anterior en el momento en que alcancen los requisitos exigibles.

- 2º.- Con motivo de su incorporación al Plan, en el plazo máximo de dos meses el partícipe recibirá un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.
- 3º.- Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios en los términos establecidos en el artículo 19.3.

Artículo 13.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a. Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b. Por fallecimiento.
- c. Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que designe. Esta movilización se realizará al Plan de Pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el Plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a Planes de pensiones individuales o asociados.
- d. Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 26.1 a) de estas Especificaciones.
- e. Por movilización a otro Plan de Pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) y 2 del artículo 26 de estas Especificaciones.
- f. Como consecuencia de la separación de Entidades Promotoras previsto en el artículo 8.
- g. Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

Artículo 14.- Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b. Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones.
- c. Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- d. Que les sean hechas efectivas las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.
- e. Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- f. Obtener un certificado de pertenencia al Plan.
- g. Obtener, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes Especificaciones, y del anexo correspondiente a la Entidad Promotora en la que preste sus servicios como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- h. Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.
- i. Tener a su disposición con periodicidad trimestral un informe sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

- j. Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- k. Hacer efectivos sus derechos consolidados previstos en los artículos 27.3 y 29, en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- l. Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.

Artículo 15.- Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a. Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- b. Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- c. Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.

El alta en el Plan de Pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

Artículo 16.- Participes en suspenso

- 1) Se considerarán partícipes en suspenso a aquellas personas que no tengan derecho a la recepción de aportaciones por parte de la Entidad Promotora, ni realicen aportaciones voluntarias al Plan. Ello no obstante, los partícipes en suspenso mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
- 2) Con carácter general, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando este último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.
- 3) En todo caso, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:
 - a. Pérdida de la condición de funcionario o extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.
 - b. Cese como funcionario interino o personal eventual, siempre que en este último caso no implique el reingreso al servicio activo.
 - c. Declaración del funcionario en la situación de servicios especiales.
 - d. La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo que dé origen a la excedencia forzosa se encuentre dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, o cuando se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.
 - e. Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente y en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento dé origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE.

- f. Declaración en las situaciones de excedencia voluntaria, excedencia por cuidado de familiares y excedencia voluntaria incentivada, a que se refieren los apartados 3, 4 y 7 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y correspondientes del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1995, y 26 del 2ª Convenio Colectivo PAS-Laboral de la Universidades públicas de la Comunidad Valenciana, así como la declaración en situaciones equivalentes de otros convenios colectivos que resulten de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso cuando la declaración en la situación de excedencia voluntaria venga determinada por la prestación de servicios dentro del ámbito de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
 - g. Suspensión firme de funciones.
 - h. Por pase a la situación de servicios en Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, (BOE del 10 de abril) o la de servicios en otras Administraciones Públicas, prevista en el artículo 35.b) del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 (DOGV del 30 de noviembre) u obtener destino en comisión de servicios en dichas Administraciones, así como por el desempeño por el funcionario de un puesto de trabajo en servicio activo o en comisión de servicios en cualquier otra Administración Pública, Organismo público o Sociedad mercantil dependientes o vinculados a la misma, siempre que no proceda la baja en el Plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.
 - i. Por decisión voluntaria del partícipe.
- 4) No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:
- a. Licencia por enfermedad o incapacidad Temporal.
 - b. Durante el primer año de excedencia por cuidado de familiares, o por cuidado de hijo, siempre que se haya pasado a esa situación desde una prestación de servicios a tiempo completo y que se reúnan los requisitos para generar los derechos previstos en el presente Plan.

- c. Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
 - d. Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.
 - e. Huelga legal.
- 5) No obstante lo previsto en el apartado 2 anterior, en los supuestos establecidos en los apartados c), d), e) y h) del apartado 3 de este mismo artículo y, asimismo, a partir del cumplimiento del primer año en las situaciones previstas en el apartado 4.b) anterior, el partícipe podrá decidir, voluntariamente, no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna a favor de aquél.
- 6) Desaparecida la causa determinante del cese de aportaciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, siempre que dentro del mes siguiente a su reincorporación efectiva, manifieste expresa y fehacientemente su voluntad de reincorporación al Plan, reanudándose, en su caso, las aportaciones del Promotor.

Artículo 17.- Baja de los partícipes en suspenso

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a. Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b. Por fallecimiento.
- c. Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d. Por terminación del Plan de Pensiones.
- e. Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 26.1 a) de estas Especificaciones.
- f. Por movilización a otro Plan de Pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) y 2 del artículo 26 de estas Especificaciones.

Artículo 18.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

- 1) Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las aportaciones del promotor en las términos previstos en estas Especificaciones.
- 2) Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 19.- Partícipes y Beneficiarios

- 1) Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.
- 2) Para las contingencias de jubilación e incapacidad permanente tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.
- 3) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, podrán ser beneficiarios las personas físicas designadas. A falta de designación expresa serán beneficiarios los herederos legales o testamentarios. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes y de los beneficiarios documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o su modificación.

Artículo 20.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a. En caso de fallecimiento.

- b. Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c. Por agotar las percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d. Por terminación del Plan.

Artículo 21.- Derechos de los beneficiarios

- 1) Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- 2) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- 3) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada
- 4) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- 5) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
- 6) Recibir con periodicidad trimestral un informe sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.
- 7) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

Artículo 22.- Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b. El beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

El plazo previsto para tal comunicación será de 6 meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por el organismo competente correspondiente. En caso de fallecimiento el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, la inobservancia por el beneficiario del citado plazo máximo podrá ser sancionable administrativamente con una multa que podrá alcanzar hasta el 1% del valor de los derechos económicos en el Plan en el momento en que se ponga de manifiesto tal inobservancia.

TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 23. - Sistema de financiación del Plan

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL".

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables

El Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. El Plan contratará, en su caso,

con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

CAPÍTULO I - APORTACIONES

Artículo 24.- Aportaciones al Plan

- 1) La aportación será obligatoria para la Entidad Promotora en los términos y condiciones que se fijan en estas Especificaciones. Dichas aportaciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.
- 2) Las aportaciones anuales que la Universidad de Alicante realizará a cada uno de los partícipes que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5º del artículo 11 y el artículo 16 de estas ESPECIFICACIONES serán las siguientes:
 - a) Para la prestación definida por las contingencias de fallecimiento e invalidez las primas de seguro correspondientes.
 - b) Para la prestación no definida de jubilación, la aportación que realizará la Universidad de Alicante al Plan de Pensiones de cada partícipe será el resultado de dividir entre el número de partícipes con derecho a dicha aportación el importe resultante de restar a la cantidad consignada anualmente en los Presupuestos de la Universidad de Alicante en el concepto de *Ayuda Social* las cantidades correspondientes a:
 - i. Resto de conceptos que integran la ayuda social;
 - ii. Las primas de seguros que protejan las contingencias de fallecimiento e invalidez;
 - iii. Las necesarias para acometer el Plan de Reequilibrio, que se acompaña como Anexo, para hacer frente a la contingencia de jubilación del personal que reúna las condiciones que en el mismo se detallan.

- 3) En el año 2004, la Universidad de Alicante, en su calidad de Entidad Promotora, realizará una aportación inicial al fondo de seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve euros con veintinueve céntimos (654.849'29 €).
- 4) Las aportaciones que realizará la Universidad de Alicante, a partir del año 2005, serán las establecidas en el acuerdo adoptado por el Consejo Social el 11 de junio de 2003, por el que se aprobó la constitución del Plan de Pensiones de la Universidad de Alicante, debiendo ajustarse, en todo caso, a los porcentajes que le sean aplicables, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 5) El pago de la aportación se efectuará en el mes de junio de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
- 6) Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, mensualmente deducidas, previa orden, de los devengos acreditados en la nómina. También podrán realizarse, mensualmente, aportaciones por los partícipes mediante ingreso en la cuenta corriente que, oportunamente, se señale.
- 7) Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 25.- Derechos consolidados de los partícipes.

- 1) Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.

- 2) Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
- 3) Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 27 de estas Especificaciones.
- 4) Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 26.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

- 1) Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:
 - a. En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de empleo del que sea promotor esa Administración Pública.
 - b. En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro u otros Planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.
 - c. Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al Plan de Pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al Plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho Plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

- 2) Transcurridos cuatro años desde la última aportación voluntaria del partícipe o del promotor, aquél deberá movilizar sus derechos consolidados en el plazo de seis meses desde el vencimiento de dicho plazo, debiendo comunicar a la gestora, a tal efecto, el Plan de empleo del que puedan ser partícipes o, en su defecto, el Plan de Pensiones individual o asociado al que deseen que le sean movilizados sus derechos consolidados.

Artículo 27.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

- 1) Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad normal de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o

persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

- 2) Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- 3) Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de aportaciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

CAPÍTULO III - PRESTACIONES

Artículo 28.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este Plan de Pensiones son:

- 1) Jubilación.

- a. Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases pasivas del Estado.
- b. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
- c. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad si el partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en Seguridad Social o en Clases Pasivas del Estado, y que teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente o Clases Pasivas del Estado sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta.

2) Incapacidad.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez

3) Muerte del partícipe o beneficiario

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Artículo 29.- Cuantía de las prestaciones

- 1) En el caso de fallecimiento, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, incapacidad absoluta y permanente para todo tipo de trabajo y

gran invalidez, la prestación será la suma de dos componentes: una prestación definida y una no definida hasta el acaecimiento de la contingencia:

- a. La prestación definida será el equivalente a un capital de 25.000 €, cantidad susceptible de ser revisada todos los años por la Comisión de Control, para los partícipes del Plan que, en el momento del acaecimiento de alguna de las contingencias arriba reseñadas, estuvieran recibiendo aportaciones del Promotor en los términos establecidos en el apartado 5º del artículo 11 y en el artículo 16 de estas ESPECIFICACIONES.
 - b. La prestación no definida será igual al derecho consolidado del partícipe, o del derecho económico del beneficiario, definido en el artículo 25 de estas Especificaciones, en el momento del cobro de las correspondientes prestaciones.
- 2) En el caso de jubilación, la prestación será igual al derecho consolidado del partícipe, definido en el artículo 25 de estas ESPECIFICACIONES en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

Artículo 30.- Forma de cobro de las prestaciones.

Las prestaciones no definidas a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:

- a. Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan

- b. Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c. Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

Artículo 31.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

Producida la contingencia determinante de una prestación, en el plazo de seis meses el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación, como la Resolución de la concesión por cualquiera de las causas previstas en el artículo 28, excepto el supuesto previsto en el artículo 28.1.c) . Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 32.- La Comisión de Control del Plan

- 1) El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes de las Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.
- 2) La Comisión de Control, que tendrá carácter paritario, estará integrada por:
 - a. En representación de la Entidad Promotora, cuatro representantes designados por el Rector.
 - b. En representación de los partícipes y los beneficiarios, un miembro por cada sindicato que haya obtenido delegados en las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores de la Universidad de Alicante, designado por cada organización sindical.
- 3) El voto de las personas que representan a los partícipes y los beneficiarios estará ponderado por el número de delegados obtenidos en las citadas elecciones a los órganos de representación de los trabajadores.

Artículo 33.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan.
- b. Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan.
- c. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d. Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones, así como supervisar la adecuación del Saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones y el estricto cumplimiento, por las entidades gestora y depositaria, de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que, a tal efecto, se establezcan.
- e. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- f. Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.
- g. Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- h. Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- i. Seleccionar la Compañía de Seguros con la que se aseguran las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial, así como la compañía aseguradora de las contingencias definidas por invalidez, fallecimiento y jubilación.
- j. Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las Especificaciones le atribuyen competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y a las Entidades Promotoras, de manera

individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

Artículo 34- Funcionamiento de la Comisión de Control

- 1) La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario, correspondiendo la Presidencia a uno de los representantes de la Universidad de Alicante y la Secretaría a uno de los representantes de los partícipes.

De la misma manera, se designará entre los representantes de la Universidad de Alicante a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, debidamente justificadas, en el ejercicio de las funciones que se le asignan en el apartado siguiente; y un Vicesecretario, de entre los representantes de los partícipes, que sustituirá al Secretario en los mismos casos que el Vicepresidente al Presidente, en el ejercicio de las funciones que se le asignan en el punto tres del presente artículo.

- 2) El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b. La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquélla y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
 - c. La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
 - d. Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

- 3) Serán funciones del Secretario:

- a. Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
 - b. Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c. Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
 - d. Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos Públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e. Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados un número de miembros que representen 6 votos. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.

No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

- 5) Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de los votos de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones requerirán, al menos, de la mitad de los votos favorables de la representación de los partícipes en la Comisión de Control.

- 6) La Comisión de Control se reunirá, al menos, trimestralmente, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de los derechos de voto.
- 7) Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.
- 8) El domicilio de la Comisión de Control, a efectos de comunicaciones, será el de la Universidad de Alicante.

Artículo 35.- Modificación del Plan de Pensiones

- 1) La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los de los derechos de voto de su Comisión de Control.
- 2) Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes de los derechos de voto de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:
 - a. Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
 - b. Régimen de aportaciones y criterio de individualización de las mismas.
 - c. Sistema de financiación.
 - d. Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
 - e. Elección de la Entidad Aseguradora.
 - f. Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 36.- Terminación de Plan de Pensiones

- 1) Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a. El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes de los derechos de voto de la Comisión de Control.
 - b. Cualquier causa legalmente establecida.
- 2) En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 37.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a. La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b. Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan o Planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué Planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.
- c. Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - Si desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
 - Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d. Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e. Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

TÍTULO V. LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 38. La Entidad Gestora.

La entidad Gestora será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las

entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Entre los criterios de valoración se incluirá necesariamente:

- a. capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera
- b. presencia en el ámbito territorial de actuación de la Universidad de Alicante
- c. servicio de atención a partícipes y beneficiarios
- d. calidad de la información
- e. controles independientes de auditores, actuarios, y asesores de inversiones.
- f. Comisiones, gastos y primas para las coberturas de las contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente total para el trabajo habitual, incapacidad permanente y total para todo tipo de trabajo y gran invalidez.

Artículo 39. La Entidad depositaria.

La Entidad Depositaria será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 40. Fondo de Pensiones.

El Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones previsto en el artículo 4.

La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

ANEXO I

Con el objetivo de que los trabajadores que, a la entrada en vigor del Plan de Pensiones de la Universidad de Alicante, se encuentren a menos de 15 años de la jubilación obligatoria puedan percibir una cantidad más significativa que la que les correspondería por las aportaciones realizadas por el promotor hasta que se produjese dicha contingencia, se establece el siguiente plan de reequilibrio con las siguientes premisas:

1. Estarán afectados los trabajadores de la Universidad de Alicante que el 31 de diciembre de 2003 se encuentren de alta en la misma y en las circunstancias que les permiten ser partícipes con derecho a aportaciones del promotor.
2. Para aquellos trabajadores que en el momento en que se produzca su jubilación y tengan prestados 15 años de servicios con dedicación a tiempo completo en la Universidad de Alicante se establece que la cantidad mínima a percibir derivada de las aportaciones realizadas por el promotor sea de 3.000 euros.
3. Para aquellos que puedan ser afectados por este Plan de reequilibrio y que en el momento en que se produzca su jubilación no alcancen dicho número de años, la cantidad a percibir será proporcional al tiempo efectivo de servicios prestados, con dedicación a tiempo completo, en la Universidad de Alicante.

Las aportaciones necesarias para atender este Plan se realizarán en los primeros diez años de vigencia del Plan.